



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MADERAS ARAUCO S.A., REFERIDA AL PROYECTO "AJUSTES OPERACIONALES EN MOLDURAS TRUPÁN".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 15**

**CHILLÁN, 26 ABR 2019**

**VISTOS LOS ANTECEDENTES:**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; el Dictamen de Contraloría General de la República N° 22.148, de fecha 5 de septiembre de 2018; en el Reglamento de Sala de la Comisión de Evaluación de la Región de Ñuble, aprobado mediante Resolución Exenta N° 02 de fecha 26 de septiembre de 2018; y la Resolución Exenta N° 119046/56/2019, de fecha 01 de febrero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogancia en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Ñuble.
2. El inciso primero artículo 8° de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)".
3. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
4. El Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre el cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental".
5. La Resolución de Calificación Ambiental N° 342, de fecha 05 de diciembre de 2005, (en adelante, "RCA N° 342/2005"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "**Aumento de Capacidad de Producción Planta de Molduras Trupán**", presentado por Molduras Trupán S.A.
6. La Resolución de Calificación Ambiental N° 001 de fecha 02 de enero de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta Trupán 2", presentado por Trupán S.A.
7. La Resolución Exenta N° 77, de fecha 15 de marzo de 2012, (en adelante, "REN°77/2012"), emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que se pronuncia sobre naturaleza de las modificaciones propuestas al proyecto "**Aumento de Capacidad de Producción Planta de Molduras Trupán**", calificado ambientalmente por RCA N° 342/2005, dando respuesta a la consulta de pertinencia de modificaciones referidas a renovación, instalación y operación de nuevos equipos y retiro de otros.
8. La Resolución Exenta N° 325, de fecha 28 de noviembre de 2013, (en adelante, "R.E. N°325/2013"), emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta al proyecto "**Aumento de Capacidad de Producción Planta de Molduras Trupán**", calificado ambientalmente por la RCA N° 342/2005, dando respuesta a la consulta de pertinencia de modificaciones referidas al envío de restos de colillas y

molduras de rechazo a la planta de energía, para ser utilizados como biomasa combustible en la caldera.

9. La Carta s/n y sus anexos, ingresada con fecha 23 de noviembre 2018, ante la Dirección Regional de Ñuble del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA Ñuble"), mediante la cual, el señor Javier Marcelo Cifuentes Arias en representación legal de Maderas Arauco S.A. (en adelante, "Titular"), presentó una consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "**Ajustes operacionales en Molduras Trupán**" (en adelante, el "Proyecto").
10. La carta N° 08 de fecha 26 de noviembre de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de forma a Consulta de Pertinencia.
11. La carta s/n de fecha 18 de diciembre de 2018 del Titular, ingresada en Oficina de Partes del SEA Ñuble con fecha 19 de diciembre de 2018, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de forma.
12. La carta N° 06 de fecha 04 de febrero de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de forma a Consulta de Pertinencia.
13. La carta S/n de fecha 12 de febrero de 2019 del Titular, ingresada en Oficina de Partes del SEA Ñuble con fecha 13 de febrero de 2019, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de forma.
14. El ORD. N° 09 de fecha 14 de febrero de 2019 del SEA Ñuble, mediante el cual se solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia a la SEREMI de Salud de Ñuble.
15. El ORD. N° 240 de fecha 26 de febrero de 2019 ingresada a la oficina de partes del SEA Ñuble el 27 de febrero de 2019, mediante el cual la SEREMI de Salud de Ñuble informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Ajustes operacionales en Molduras Trupán**".
16. La carta N° 11 de fecha 27 de febrero de 2019 del SEA Ñuble, que solicita antecedentes adicionales de fondo a Consulta de Pertinencia.
17. La carta s/n de fecha 10 de abril de 2019 del Titular, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble con fecha 10 de abril de 2019, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
18. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del Proyecto.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 342/2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Declaración de Impacto Ambiental Aumento de Capacidad de Producción Planta de Molduras Trupan" de Molduras Trupán S.A, que continúa legalmente como Maderas Arauco S.A.
2. Que, el derecho del señor Javier Marcelo Cifuentes Arias en representación legal de Maderas Arauco S.A., a realizar modificaciones al proyecto individualizado en el Visto 5° de la presente resolución, como Titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.
4. Que, a través de los antecedentes entregados por el Titular, en cartas indicadas en los Vistos N° 8 y N° 16 de la presente Resolución, en relación a la modificación propuesta al Proyecto calificado mediante RCA N° 342/2005, éste consiste, en síntesis, en lo siguiente:

##### **4.1 Descripción de la localización de las modificaciones planteadas**

La modificación denominada: "**Ajustes operacionales en Molduras Trupán**" se emplazará en la

comuna de Yungay, provincia de Diguillín, Región de Ñuble, en el mismo lugar donde actualmente funciona la Planta Trupán, no requiriéndose nuevas edificaciones.

Las coordenadas donde se ubicarán las modificaciones al Proyecto son las siguientes:

**Tabla I.** Coordenadas referenciales de localización del Proyecto

Coordenadas UTM DATUM WGS 84 Huso 18S	
Norte (m)	Este (m)
5882997,50	760553,90

*Fuente: Maderas Arauco S.A.*

**4.2 Descripción de las modificaciones planteadas al Proyecto**

Como se indicó en el Visto 5° de la presente Resolución, la Planta Trupán cuenta con la RCA N° 342/2005 que tenía por objetivo, la ampliación de las instalaciones existentes y la incorporación de tecnologías para la confección de molduras a partir de paneles MDF (Medium Density Fiberboard).

En el contexto anteriormente planteado, la presente consulta de pertinencia pretende introducir cambios al proyecto antes mencionado. Dichos cambios se describen a continuación:

**Tabla II.** Descripción de Modificación sometida a a evaluación y consulta de pertinencia

RCA y el considerando específico al que se alude	Situación aprobada por RCA	Ajuste propuesto al proyecto
RCA N°342/2005, COREMA Región del Biobío. Considerando 3.1.1 ii y 3.1.3.ii.	En la etapa inicial del proyecto aprobado por RCA N°342/2005, se instalaron 3 líneas moldurera, adicionales a las ya existentes. Posteriormente, el Titular señaló en los antecedentes sometidos a Consulta de Pertinencia y resueltos por la Resolución Exenta N°77/2012, que se darían de baja 2 de las 3 líneas de Molduras nuevas, dado que el Titular estimó necesario instalar una máquina ranuradora en su lugar.	Reinstalación de una línea moldurera al interior de la actual nave de la Planta Trupán. En total quedarían operativas dos líneas de moldura, de las tres aprobadas originalmente en la RCA N° 342/2005.  Con la incorporación de esta línea no se generará aumento en la producción de molduras a lo ya evaluado en la RCA N°342/2005. Es decir, la producción se seguirá circunscribiendo a los 314.000 m3/año de Molduras.
RCA N°342/2005, COREMA Región del Biobío Considerando 3.1.1 ii y 3.1.3.ii.	En la etapa de operación del proyecto se contempló la utilización de un sistema neumático de transporte para el polvo proveniente de las unidades de corte y moldurado, desde la planta de Molduras hasta el silo de polvo que alimenta la caldera poder.	Ajuste en modalidad de transporte del polvo proveniente de las unidades moldurado hacia la caldera: incorporación de un modo adicional y alternativo de acopio y transporte para el polvo de madera proveniente de las líneas de Molduras, que se utilizará sólo durante eventos excepcionales (mediante uso de contenedor cerrado).
RCA N°342/2005, COREMA Región del Biobío Considerando 3.1.1 ii y 3.1.3.ii.	En los procesos de calificación ambiental y de pronunciamientos anteriores (como por ejemplo, en los procesos que dieron origen a la Resolución Exenta N° 001/2001, que aprobó el proyecto "Planta Trupán 2", o en la Resolución Exenta N° 77/2012, asociada a la RCA N°342/2005), se ha autorizado y/o establecido la	Aprovechamiento de los tableros de rechazo como combustible: incorporación de los tableros de rechazo provenientes de las líneas de MDF, Melamina /Ranurado y Pintado, como combustible para la caldera de poder del Complejo Trupán/Cholguán.

	combustión de los tableros desnudos y del polvo de lijado en la caldera del Complejo Industrial asociado a la Resolución Exenta N° 001/2001, tanto de los tableros desnudos, como de los tableros melaminizados y de los tableros pintados.	
--	---	--

Fuente: Elaboración propia a partir de los antecedentes del Visto N°16.

El detalle de las modificaciones sometidas a consulta de pertinencia se presenta a continuación:

- Reinstalar o rehabilitar la operación de una de las líneas de molduras aprobadas en la RCA N° 342/2005:

Originalmente en la RCA N° 342/2005, se contemplaba la instalación de 3 líneas moldureras, adicionales a las ya existentes. Posteriormente, en la Consulta de Pertinencia resuelta por medio de la R.E. N°77/2012 el Titular indicó que se iba a dar de baja 2 de las 3 líneas de Molduras nuevas y se estimó necesario instalar una máquina ranuradora en su lugar. Sin embargo, el Titular consideró reinstalar o rehabilitar la operación de una línea de moldura (equipamiento ya contemplado en la RCA 342 ya señalada), dentro de una de las naves de Moldurado existentes en Planta Trupán.

Cabe agregar que la máquina ranuradora y la línea de pintado de tableros renovada (descrita en la presentación que dio origen a la Resolución Exenta N° 77/2012) seguirá operando. Por lo tanto, el ajuste a que se refiere la presente, respecto de la etapa de construcción, es la reinstalación de una línea de molduras (que corresponde a equipamiento ya contemplado en la RCA N°342/2005). Asimismo, respecto de la fase de operación, la citada línea de molduras contempla las siguientes etapas del proceso:

Huinchado: Para la fabricación de molduras, se utilizan tableros de MDF (médium density fiberboard) como principal materia prima. Los tableros pasan por el proceso de huinchado, en el cual sierras cortan el tablero a lo largo, formando huinchas o rips del ancho requerido.

Moldurado: una vez obtenida la huincha, ésta es alimentada a una máquina moldurera que, mediante un maquinado periférico, en la parte superior de la huincha, se le confiere la forma deseada a la moldura.

Pintado: en esta etapa se aplica a la moldura un revestimiento de pasta de carbonato de calcio (tiza), polivinilacetato (PVA) y agua, con el objeto de brindarle una protección y decoración a la moldura. Dicho revestimiento es aplicado en un proceso de trefilado y secado en un horno con quemadores a gas LPG (gas licuado de petróleo). A la salida del horno, las molduras pasan por una lijadora de múltiples cabezales, las cuales retiran las fibras levantadas y dejan la moldura suave al tacto. Posterior a la lijadora, la moldura pasa por una segunda caja de aplicación de pasta, que le da la terminación superficial; después esta pasa por un segundo horno, para luego ir a una máquina etiquetadora.

Sobre lo anterior cabe indicar que tanto los consumos de materias primas, insumos, suministros, producciones y generación de subproductos o residuos se mantendrán dentro de los límites ya aprobados en la RCA 342/2005, presentándose algunas variaciones que se indicarán a continuación en las siguientes tablas:

**Tabla III.** Consumo de materias primas, Insumos y suministros

Ítem	Según RCA 342/2005	Consumo ajustado con la reinstalación de líneas de molduras
Electricidad (kVA)	1500	Se mantiene
Gas licuado LPG (m3/día)	3	Se mantiene
Agua (m3/día)	5	Se mantiene
Paneles de MDF (m3/día)	89.000	Se mantiene
Pintura yeso (kg/día)	8.000	Se mantiene
Muelas abrasivas (unidades /mes)	155	300
Zunchos (kg/mes)	2.500	3.500

**Tabla IV.** Generación de Subproductos y Residuos

Ítem	Según RCA 342/2005	Consumo ajustado con la reinstalación de líneas de molduras
Colillas (m3/mes)	313	Se mantiene
Molduras de rechazo (m3/mes)	20	80
Zunchos metálicos (kg/mes)	2.500	Se mantiene
Residuos de polvo de las trefilas (kg/mes)	1.900	Se mantiene
Residuos domiciliarios (kg/día)	80	Se mantiene

Fuente: Maderas Arauco S.A.

Cabe mencionar que los valores presentados en las tablas N° III y IV corresponden exclusivamente al proyecto calificado mediante RCA 342/2005, y en ningún caso corresponden con el total generado en el área de molduras MDF de la planta Trupán, pues, previo a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación Ambiental, ya existían líneas de Molduras operativas.

- Incorporar un modo adicional de acopio y transporte para el polvo de madera proveniente de las líneas de Molduras hacia la caldera:

En la etapa de operación del proyecto se contempló la utilización de un sistema neumático de transporte para el polvo proveniente de las unidades de corte y moldurado, desde la planta de Molduras hasta el silo de polvo que alimenta la caldera de poder, sin embargo, cuando se realiza el mantenimiento al sistema de transporte neumático o cuando la caldera de poder se encuentra detenida, se hace necesario acumular el polvo generado en las líneas de Moldura en la bodega de combustible de la caldera poder, debido a que el silo de polvo es de capacidad finita y en la medida que la caldera no consuma combustible, el polvo puede ir acumulándose. Es por ello que el proyecto contempla contar con un contenedor cerrado que reciba el polvo generado por el área de molduras, para luego trasladarlo mediante vehículo (camión u otro sistema de tracción) a la bodega de combustibles, todo al interior de la instalación industrial, logrando dar continuidad al funcionamiento de las líneas de molduras.

- Aprovechamiento de los tableros de rechazo provenientes de la línea de MDF, lamina/Ranurado y Pintado, incorporándolos, como ajuste el destino, como combustible para la caldera de poder del Complejo Trupán/ Cholguán:

En las líneas de Melamina/Ranurado y pintado de tableros de MDF de Planta Trupán, se generan tableros de rechazo, los cuales no cumplen con las propiedades físico- mecánicas específicas para el producto en fabricación. Estos tableros pueden ser tableros desnudos, tableros melaminizados o tableros pintados. Si bien estos se han destinado para el uso de fondo y tapa en los embalajes de producto final o para la elaboración de tacos en el embalaje, existen ocasiones en las cuales el balance entre los tableros de rechazo y los tableros reutilizados no se equipará y, en consecuencia, se genera excedente de tableros. Los cuales serán aprovechados como combustible para la caldera de poder del Complejo Trupán/ Cholguán.

En los procesos de calificación ambiental y de pronunciamiento anteriores (como por ejemplo, en los procesos que dieron origen a la Resolución Exenta N° 001/2001, que aprobó el proyecto "Planta Trupán 2", o en la Resolución Exenta N° 77/2012, asociada a la RCA N°342/2005), se ha autorizado y/o establecido la combustión de los tableros desnudos y del polvo de lijado, tanto de los tableros desnudos, como de los tableros melaminizados y de los tableros pintados. Asimismo, se ha establecido que ninguno de ellos corresponde a biomasa forestal tratada, pues no contienen o pueden generar alguno de los elementos o compuestos químicos regulados en la normativa sobre el particular (D.S. N° 29/2013, MMA).

Es por ello, que, en concordancia con los procesos unitarios actualmente autorizados, el proyecto considera incorporar como ajuste, el destino, como combustible para la caldera de poder del Complejo Trupán/Cholguán, de los tableros de rechazo provenientes de las líneas de MDF, Melamina/Ranurado y Pintado; tomando en consideración que se mantiene la condición que ninguno de ellos corresponde a biomasa forestal tratada.

A modo de referencia, se debe tener presente que actualmente en la caldera de poder se queman alrededor de 140.000 m<sup>3</sup>/mes de biomasa; y se espera que los tableros de rechazo no superen los 80 m<sup>3</sup>/mes, lo que equivaldría a sólo el 0,057% del total del combustible, volumen prácticamente despreciable o de muy baja relevancia.

#### 4.3 Descripción de la superficie

Las modificaciones planteadas en la presente consulta de pertinencia del Proyecto no significan superficies adicionales a las ya aprobadas por las RCA N° 342/2005.

5. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional de Ñuble, mediante ORD. N° 09 de fecha 14 de febrero de 2019, procedió a consultar a la SEREMI de Salud de la Región de Ñuble, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, es posible señalar que el Organismo indicó lo siguiente:

*“En cuanto a la reinstalación de una línea moldurera, se informa que no se generará mayor consumo de materia prima, ni aumento en la producción de molduras según lo evaluado en RCA N° 342/2005, a excepción de material de embalaje (zunchos) y muelas abrasivas, así como molduras de rechazo”. (...)*

*“En cuanto al aprovechamiento de los tableros de rechazo como combustible, esta opción ha sido evaluada anteriormente, considerando que no corresponde a biomasa forestal tratada ni residuo peligroso. (...)*

*“Por otra parte, la actividad cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, por lo que la suma de las partes y obras que no han sido calificadas y las tendientes a intervenir o complementar, no constituyen un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA.*

*Además, las obras tendientes a complementar el proyecto no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto.”*

6. Que, respecto del pronunciamiento del organismo competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37° y 38° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante, sin embargo, se tendrá presente como antecedente en la presente Resolución.
7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;
  - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las

partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - (iv). Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Ajustes operacionales en Molduras Trupán” **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- i) Respecto al primer criterio expuesto en el literal g.1) del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si, las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se enmarca en las situaciones descritas en los literales k.1), m.3) y p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

- i.1 Literal k): *Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA, si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.*

Al analizar la pertinencia de aplicación del literal k.1) del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que el presente proyecto no contempla incrementos en la potencia instalada de la planta, por cuanto el único ajuste que requiere de energía para su operación es aquel relacionado con renovar y reinstalar una de las líneas dejadas fuera de servicio en el año 2012. Sobre ello cabe indicar que ya existe la potencia instalada en la Planta que se requiere para el funcionamiento del equipamiento a reinstalar. Además, el proyecto no cumple con lo indicado en el subliteral h.2. del RSEIA, dado que el proyecto no se ubica en una zona declarada como latente o saturada.

Ante lo presentado este servicio estima que al Proyecto no le es aplicable el literal k) subliteral k.1.) del Artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- i.2 Literal m): *Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.*

*Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como, asimismo, la transformación de tales productos en el predio.*

*Se entenderá que los proyectos señalados en los incisos anteriores son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*m.3.) Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia*

*prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m<sup>3</sup> ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.*

Al analizar la pertinencia de aplicación del literal m.3.) del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto propuesto no se trata de una nueva planta de tableros o paneles ni elaboradora de madera, dado que en la RCA N° 342/2005 se contemplaba la habilitación de 3 líneas de proceso para la producción de molduras. Posteriormente, en la Consulta de Pertinencia resuelta por medio de la R.E. N°77/2012 por el SEA Biobío el Titular indicó que se iba a dar de baja 2 de las 3 líneas de Molduras nuevas y se estimó necesario instalar una máquina ranuradora en su lugar. Sin embargo, el Titular consideró reinstalar o rehabilitar la operación de una línea de moldura (equipamiento ya contemplado en la RCA 342 ya señalada), dentro de una de las naves de Moldurado existentes en Planta Trupán. Es decir, funcionarían 2 líneas de proceso de las tres que considera la RCA N° 342/2005 originalmente. Los procesos que considera esta instalación de la línea contemplan las fases de huinchado, moldurado y pintado, tal como se indica en la RCA N° 342/2005. Por ende, esta incorporación forma parte de dicha RCA, no constituyendo un proyecto o actividad nuevo asociado a aserraderos y plantas elevadoras cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a 30 metros cúbicos sólidos sin corteza por hora.

Cabe señalar que, con la incorporación de la línea de moldura no conllevará el aumento en la producción de molduras a lo ya evaluado en la RCA N° 342/2005, es decir, la producción se seguirá circunscribiendo a los 314.000 m<sup>3</sup>/año de molduras.

Por otro lado las otras dos modificaciones indicadas en la consulta de pertinencias asociadas a incorporar un modo adicional de acopio y transporte para el polvo de madera proveniente de las líneas de Molduras hacia la caldera y el aprovechamiento de los tableros de rechazo provenientes de la línea de MDF, lamina/Ranurado y Pintado, incorporándolos, como ajuste el destino, como combustible para la caldera de poder del Complejo Trupán/ Cholguán, no conllevan al incremento de consumo de madera como materia prima.

Respecto a los consumos de materias primas, insumos, suministros, producciones y generación de subproductos o residuos en la reinstalación de una línea moldurera se mantendrán dentro de los límites ya evaluados en la RCA N°342/2005. Sólo se contemplan algunas variaciones que se destacan en las Tablas III. "Consumo de materias primas, Insumos y suministros" del Considerando N° 4 de esta Resolución. Respecto a ellas cabe indicar lo siguiente:

- Modificación de consumo de Muelas abrasivas de 155 (unidades /mes) indicadas en la RCA N° 342/2005 a 300 (unidades /mes).

- Modificación de consumo de Zunchos de 2.500 (kg/mes) indicadas en la RCA N° 342/2005 a 3.500 (kg/mes). Respecto a los Zunchos, como indica la RCA N° 342 este material será generado en las fases de huinchado y moldurado. Los zunchos metálicos serán depositados en forma ordenada en contenedores especialmente diseñados para ello y serán vendidos para ser reciclados, aunque el número de dicho subproducto y residuo no se verá modificado respecto a la RCA ya indicada.

Ambos elementos no forman parte del consumo de madera como materia prima, indicados en el literal m.3. del Art 3° del RSEIA.

Se agrega además que tampoco se configuran en el proyecto las características indicadas en los literales h.2.) ni k.1.) del Art 3° del RSEIA.

Con los antecedentes analizados este servicio estima que al Proyecto no le es aplicable el literal m) subliteral m.3.) del Artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

- i.3 Literal p): *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*

Respecto al literal p) del artículo 3° del RSEIA, el proyecto no será desarrollado en Parques, Reservas Nacionales ni en ninguna otra área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior este servicio estima que al proyecto no le es aplicable esta tipología.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las modificaciones propuestas no corresponden a uno de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, este criterio no le es aplicable, dado que las partes, obras y acciones de los Ajustes operacionales en Molduras Trupán, cuentan con Resolución de Calificación Ambiental N° 342 favorable desde el año 2005, de acuerdo a lo expuesto en el Visto 5° de la presente Resolución, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA, que fue el 3 de abril de 1997.

Respeto al criterio asociado a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA; se puede señalar que las partes, obras y acciones de los Ajustes operacionales en Molduras Trupán, cuentan con Resolución de Calificación Ambiental N° 342 favorable desde el año 2005, de acuerdo a lo expuesto en el Visto 5° de la presente Resolución, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA, que fue el 3 de abril de 1997.

Por su parte, el Titular presentó dos consultas de pertinencia anteriores asociadas a la RCA N° 342/2005 que formar parte del proyecto, las cuales fueron resueltas por el SEA Biobío por medio de las R.E. N° 77/2012 y N° 325/2013. Respecto a la R.E. N° 77, el SEA del Biobío se pronunció sobre la pertinencia de no ingreso al SEIA sobre la instalación de una nueva máquina ranuradora, al retiro de dos modureros y la renovación de la línea de pintado de tableros existentes, indicando que estas modificaciones no corresponden a cambios de consideración del proyecto, desde el punto de vista ambiental, que previo a su implementación requirieran ser ingresadas al SEIA. Ello dado que en dichas modificaciones no se incrementa el uso de materias primas ni la emisión de efluentes líquidos o emisiones atmosféricas. Tampoco habría cambios en el emplazamiento ya aprobado por la RCA 342/2005 y se rejudo a un tercio las operaciones del área de molduras al retirar dos líneas de Molduras y con ello disminuyendo a un tercio la capacidad instalada. Además los ajustes considerados en el retiro de las líneas de Molduras son plemente concordantes con lo establecido en el párrado final del Considerando 3 de la R.E. N° RCA 342/2005 respecto al “abandono”, en el caso del retiro parcial de equipos, por cuanto los nuevos equipos y procesos permitieron reacondicionar y/o restaurar las instalaciones para el ciclo de operación.

En el caso de la R.E. N° 325, el SEA Biobío se pronunció sobre la pertinencia de no ingreso al SEIA sobre el envío de los restos de colillas y molduras de rechazo a la planta de energía de la misma empresa, para ser utilizados como combustible, ello dado que dicha modificación no constituyen cambios de consideración desde el punto de vista ambiental y no constituyó por si sola y en conjunto del proyecto más su modificación un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del reglamento del SEIA.

Finalmente, los ajustes presentados a Consulta de Pertinencia no consideran incremento alguno en el consumo de madera, en la cantidad de energía a utilizar, respecto a lo declarado en la RCA N° 342 ya citada, ni tampoco se configuran los atributos señalados en los literales k.1.), m.3.), p) ni en otro literal señalado en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo cual este servicio considera que el proyecto no constituye por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente. Además, teniendo a la vista los antecedentes del proyecto original y las modificaciones presentadas en las consultas de Pertinencia abordadas en las R.E. N° 77/2012, N° 325/2013 y las modificaciones presentadas por el titular en el proyecto “**Ajustes operacionales en Molduras Trupán**”, se indica que la suma estas junto al proyecto original, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Primeramente cabe señalar que el proyecto "Aumento de Capacidad de Producción Planta de Molduras Trupán" fue calificado por medio de la "RCA N° 342/2005", de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, por medio de una Declaración de Impacto Ambiental, es decir que, conforme a los antecedentes presentados a evaluación, el proyecto no genera o presenta ninguno de dichos efectos, características o circunstancias señalados en las letras a), b), c), d), e) y f) del Artículo 11 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el Artículo Segundo del D.S. N° 95, del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por otro lado, de acuerdo con el OF.ORD. N° 131456/2013 del SEA, el cual indica que a efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, en este caso la "RCA N° 342/2005" de la DIA "Aumento de Capacidad de Producción Planta de Molduras Trupán", deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

#### iii.1 La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad

Todos los ajustes y mejoras del proyecto se realizarán íntegramente al interior del predio industrial en las cuales se emplazan las instalaciones actuales de la Planta Trupán, no requiriéndose nuevas edificaciones.

#### iii.2 La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad

En relación al proyecto cabe mencionar que la generación de subproductos y residuos se mantendrán dentro de los límites ya evaluados en la RCA N°342/2005 y sólo se espera una variación que se destaca en la Tablas IV. "Generación de Subproductos y Residuos" del Considerando N° 4 de esta Resolución, respecto al incremento de molduras de rechazo aprobadas en la RCA N°342/2005 de 20 m<sup>3</sup>/mes a 80 m<sup>3</sup>/mes y que se relaciona a una de las modificaciones propuestas por el proyecto.

Estas molduras de rechazo serán enviadas a la caldera de poder del Complejo Trupán/Cholguán. Sobre ello es relevante señalar que el proyecto no implica nuevas o distintas emisiones atmosféricas, por cuanto el incorporar, como ajuste, el destino de combustible para la caldera de poder del Complejo Trupán/Cholguán, de los tableros de rechazo provenientes de las líneas de MDF, Melamina/Ranurado y Pintado, no variará respecto de su nivel de operación ni del consumo o combustión de biomasa autorizado. Se debe tener presente que la caldera se encuentra autorizada ambientalmente para la quema de biomasa y el presente ajuste no implica aumentos en su nivel de operación y/o de generación de energía, sino que sólo la disponibilidad de mayor oferta de combustible renovable. Además, se mantiene la condición que ninguno de los elementos incorporados como combustible corresponde a biomasa forestal tratada. A modo de referencia, se debe tener presente que actualmente en la caldera de poder se queman alrededor de 140.000 m<sup>3</sup>/mes de biomasa; y se espera que los tableros de rechazo no superen los 80 m<sup>3</sup>/mes, lo que equivaldría a sólo el 0,057% del total del combustible, volumen prácticamente despreciable o de muy baja relevancia. Además, el combustible a incorporar (tableros y molduras) es seco, implicando una disminución de las emisiones atmosféricas en la caldera de poder, pues se incorporarán combustibles más secos como insumo, desplazando, en parte, el uso de combustibles más húmedos. Frente a lo cual se identifica que el incremento y destinación de dichas molduras de rechazo la caldera de poder del Complejo Trupán/Cholguán no genera cambios significativos las emisiones atmosféricas generadas por el proyecto.

También cabe agregar que la SEREMI de Salud de Ñuble, en el pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia señaló que, en cuanto al aprovechamiento de los tableros de rechazo como combustible, esta opción ha sido evaluada anteriormente, considerando que no corresponde a biomasa forestal tratada ni residuo peligroso.

Por otra parte, el traslado de polvo de madera proveniente del área de Molduras en contenedores cerrados no modifica significativamente las emisiones atmosféricas del proyecto.

Las modificaciones no contemplan nuevos o distintos niveles de presión sonora. Al respecto, la única actividad que pudiere genera ruido es la operación de la línea moldurera a reinstalar; no obstante, se debe tener presente que esta tercera línea moldurera ya se encuentra considerada en la RCA N°342/2005 y, además, ella se emplaza al interior de una nave industrial cerrada, cuyas paredes y techo permiten circunscribir los niveles de ruido al interior de ella.

Los ajustes no contemplan cambios en el consumo de agua ni en la generación de efluentes líquidos, debido a que no habrá mayor generación de éstos.

El conjunto de ajustes descritos no considera aumentar la generación de residuos industriales de ningún tipo, sólo se espera una modificación en la generación de subproductos.

### iii.3 La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo

Respecto de la extracción y uso de recursos naturales renovables, se debe tener presente que los ajustes no contemplan cambio o impacto alguno respecto de los componentes suelo, agua, flora, fauna o cualquier otro recurso natural. Ello particularmente por que no se hará uso de superficies distintas a la aprobada en la RCA original. Además las modificaciones indicadas no producirán un incremento de la cantidad de agua a utilizar, que será de 5 (m<sup>3</sup>/día), tal como se detalla en la “Tabla III. Consumo de materias primas, Insumos y suministros”.

### iii.4 El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente

Como ya fue mencionado en el Considerando N° 10. iii.2) la generación de subproductos y residuos del proyecto se mantendrán dentro de los límites ya evaluados en la RCA N°342/2005 y sólo se espera una variación que se destaca en la Tablas IV. “Generación de Subproductos y Residuos” del Considerando N° 4 de esta Resolución, respecto al incremento de molduras de rechazo aprobadas en la RCA N°342/2005 de 20 m<sup>3</sup>/mes a 80 m<sup>3</sup>/mes y que se relaciona a una de las modificaciones propuestas por el proyecto, la cual se identifica que dichas molduras de rechazo serán enviadas a la caldera de poder del Complejo Trupán/Cholguán. Sobre ello es relevante señalar que el proyecto no implica nuevas o distintas emisiones atmosféricas, por cuanto el incorporar, como ajuste, el destino de combustible para la caldera de poder del Complejo Trupán/Cholguán, de los tableros de rechazo provenientes de las líneas de MDF, Melamina/Ranurado y Pintado, no variará respecto de su nivel de operación ni del consumo o combustión de biomasa autorizado, por ende el manejo de dicho residuo no modificará de manera sustantiva las emisiones atmosféricas producidas por el proyecto.

Por otro lado, las modificaciones propuestas no generarán impactos ambientales a consecuencia del manejo de productos químicos, así como tampoco impactos producto del manejo de organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

En conclusión a los criterios analizados del literal g.3) del artículo 2° del RSEIA, los ajustes que se contemplan implementar en ningún caso modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado. Lo anterior es coincidente con lo manifestado por la SEREMI de Salud de Ñuble que emitió pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia y que se citan en el Considerando N° 5 de la presente Resolución.

- iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que:

Este criterio no le es aplicable dado que el proyecto original fue evaluado ambientalmente como una Declaración de Impacto Ambiental, por no presentarse los efectos, características o circunstancias del artículo 11° de la ley 19.300, por lo tanto, no se requirió de un plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto “**Ajustes operacionales en Molduras Trupán**”, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en virtud a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que, el proyecto “**Ajustes operacionales en Molduras Trupán**”, de Maderas Arauco S.A., **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Javier Marcelo Cifuentes Arias, en representación legal Maderas Arauco S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta el ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su ley orgánica, si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, comuníquese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



*[Handwritten signature]*  
**SEBASTIÁN CRUZ AZÓCAR**  
**Director (S) Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Ñuble**

*[Handwritten initials]*  
SJS/Tjs

**Distribución:**

- Sr. Javier Marcelo Cifuentes Arias, representante legal de Maderas Arauco S.A.,
- Los Canelos 71, San Pedro de la Paz, Concepción

**C/c:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- SEREMI de Salud, Región de Ñuble
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2018-3013
- Archivo SEA Ñuble